República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-44887923-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Abril de 2025

Referencia: EX-2024-23882214--APN-SGAI#TFN, caratulado "SILVA, MARCELO JAVIER s/ recurso de apelación", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio E. Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente **N°** EX-2024-23882214--APN-SGAI#TFN, caratulado "**SILVA, MARCELO JAVIER s/ recurso de apelación"**

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Mediante RE-2024-23877607-APN-SGAI#TFN el Sr. Marcelo Javier Silva interpone recurso de apelación contra la resolución N° 3/2024, dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Río Cuarto de la AFIP-DGI, por la que se determina de oficio su obligación en el Aporte Solidario y Extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia -Ley N° 27.605-, con más sus intereses resarcitorios y se aplica una multa con sustento en el artículo 45 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificaciones).

En IF-2024-64172714-APN-DTD#JGM el organismo recaudador contesta el recurso interpuesto y solicita se rechace el mismo, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en dicho escrito, con costas.

II.- Que a través de IF-2024-98150341-APN-DTD#JGM el recurrente informa que desiste incondicionalmente del recurso de apelación interpuesto, renunciando a la acción y al derecho, incluso del de repetición, con relación a la obligación fiscal en discusión en los presentes autos y por la cual se ha incorporado al Régimen de Regularización previsto en el Título I de la ley 27.743, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos en dichos términos. Asimismo, manifiesta que no se encuentra sumido en ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 4, incisos i), j), k), l) y m) de la citada ley.

A tal efecto, acompaña F.408/PD, con acuse de recibo, declaración jurada original, F.1003 del Plan de Facilidades T347106 consolidado el 14/08/2024 y que consta de 1 cuota, detalle de obligaciones regularizadas y comprobante de pago del plan (RE-2024-98149926-APN-DTD#JGM).

Mediante archivo embebido en IF-2024-110589855-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido y hace saber que el contribuyente incorporó en el plan de facilidades T347106, pagado al

contado, la deuda por el aporte solidario y extraordinario período 2020 por la suma de $5.967.093,94 con más sus intereses. Asimismo informa que, de las consultas de las bases de datos a las que tiene acceso, surge que dicha parte no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en los incisos i), j) y m) de la ley 27.743.

Que en PV-2025-42997857-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala “C”.

III.- Que la ley N° 27.743 (B.O. 08/07/2024) en su Título I crea el “Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social”, por el que los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones (art. 2°), en tanto no se configure a su respecto alguna de las causales de exclusión, objetivas o subjetivas, previstas en el artículo 4°.

Que su artículo 3° prevé: “*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen ”, entre otras obligaciones enumeradas en el citado artículo.

Asimismo, debe destacarse, en lo que aquí interesa, que en el inciso c) se prevén especialmente aquéllas obligaciones que nacieron en el marco de la ley 27.605.

Por otra parte, en el artículo 6° se dispone, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen, una serie de beneficios según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida: “*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales...*”.

En tanto que el artículo 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el 100% de las multas aplicadas. El mismo beneficio aplicará para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del mismo.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 15 de la citada norma prevé que la adhesión al régimen implica la renuncia a iniciar acciones de reintegro y/o repetición por las obligaciones tributarias y aduaneras o de los recursos de la seguridad social regularizadas (incluye los intereses resarcitorios y punitorios no condonados).

IV.- Que de las constancias agregadas en autos, el desistimiento formulado por el recurrente en IF-2024-98150341-APN-DTD#JGM y la conformidad prestada por el Fisco Nacional en IF-2024-110589855-APN-DTD#JGM, surge que el apelante ha cancelado la obligación controvertida en autos en los términos de la ley

27.743, a través de un plan de facilidades consolidado dentro del plazo previsto en el artículo 6° inciso a) de la norma. Asimismo, corresponde señalar que dicha parte declara que no se encuentra incursa en las causales de exclusión del régimen previstas en su artículo 4°.

Sentado lo que antecede, procede tener por desistido al Sr. Marcelo Javier Silva de la acción y del derecho, incluso del de repetición, respecto del Aporte Solidario y Extraordinario -ley N° 27.605- discutido en autos. Asimismo procede tener por remitidos los intereses en la proporción que corresponda (70% conf. art. 6° inc. a) de la ley 27.743) y por condonada la multa.

V.- Las costas se imponen al recurrente en relación con los importes regularizados y por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada (conf. art. 3 inc. a) ley 27.743 y el criterio establecido por la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020).

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por el Aporte Solidario y Extraordinario -ley N° 27.605- apelado en autos, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y por condonada la multa, con el alcance, términos y condiciones establecidas en los artículos 6 inciso a) y 7 de la ley 27.743.

2.- Las costas se imponen al recurrente, salvo en la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada, respecto de las que se aplican por su orden.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.28 12:32:20 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.29 13:25:47 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.29 13:25:48 -03:00